



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: JOSE JAIR PERDOMO VASQUEZ
DEMANDADO	: INGRID JOHANNA LOZANO GALVIS Y MARIA DEL SOCORRO GALVIS DIAZ
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2019-00413-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, presentado por el Endosatario en Procuración del ejecutante, en memorial radicado a través del correo electrónico institucional del despacho, respecto al auto de fecha 20 de agosto de 2020, notificado por Estado del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se decretan pruebas y se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de que trata el artículo 392 del Cód. General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente sustenta su oposición, argumentando que el despacho solamente decreto las pruebas aportadas en la demanda, y las excepciones propuestas por las ejecutadas, negando sin justificación alguna las pruebas solicitadas en los escritos que recorren el traslado de las excepciones, al indicar que **“No se presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas”**, inobservando las comunicaciones enviadas a través del correo electrónico del juzgado, aportando para ello la copia de la impresión, donde se registra el envío del memorial describiendo las excepciones por la parte actora. Aduciendo además que no se tuvieron en cuenta los argumentos precisados en los escritos presentados por separado de las excepciones propuestas por cada una de las demandadas, máxime cuando se le está dando validez a una prueba aportada por la ejecutadas, es decir, un CD, del cual se adujo era ilícita e ilegal, por violar esa grabación el derecho a la intimidad y el debido proceso, sin contar con el debido control de legalidad, ni autorización expresa del actor, y teniendo en cuenta que la persona que la obtiene es un tercero ajeno a los hechos que dieron origen al presente litigio. Por lo anterior requiere sea revocado el auto atacado por cuanto el escrito describiendo el traslado de las excepciones se presentó estando dentro del término legal oportuno para ello, y lo prueba con los pantallazos donde se evidencian los elementos enviados al correo electrónico del juzgado, el 2 de julio del año que avanza, con la contestación de las excepciones propuestas por las demandadas.

3. OPOSICIÓN:

Surtido el traslado del recurso, lo describe la parte demandada arguyendo que no indica nada respecto de la inconformidad del recurrente al no tener en cuenta que la parte actora si describió el traslado de las excepciones; frente a la prueba del CD aduce que las altas cortes admiten la validez de la prueba y con ella se pretende comprobar que se configuran delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado y estafa, al inducir en error al juzgado al momento de librar mandamiento de pago y decretar las cautelas, respecto a la veracidad del contenido del título ejecutivo de cobro. Y la falsedad en documento al incluir en una letra firmada en blanco, obligaciones que no fueron respaldadas por dicho título valor, cometiéndose falsedad en documento privado. De esta manera solicita desatender los reparos de la parte actora y al tener en cuenta las



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

conductas del ejecutante, que pueden constituir los delitos enunciados, se ponga en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, compulsando copias para que investiguen los hechos enunciados en las excepciones y aquí denunciados.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Entra el Despacho a determinar si omitió o no, tener en cuenta los escritos presentados por la parte actora descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, en el momento que se profirió auto decretando las pruebas y fijando fecha para la realización de la Audiencia única, y se precisó que la parte actora guardo silencio y no descorrió dicho traslado?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Aquí, resulta preciso indicarle a las partes intervinientes que los términos que establece la ley se caracterizan por ser perentorios e improrrogables, una vez se vencen no hay oportunidad para revivirlos a menos que la misma ley establezca lo contrario, así, el cumplimiento de los términos señalados para la ejecución de los actos procesales debe ser estricto, pues la inobservancia u omisión de esta obligación genera ciertos efectos y consecuencias de conformidad con lo señalado en la misma norma.

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que la parte actora, una vez el juzgado a través de auto de fecha 6 de marzo de 2020, ordena correr traslado a las excepciones propuestas por las ejecutadas, estando dentro del término legal para ello, presento escrito por separado, descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por cada una de las ejecutadas, sin que el juzgado hubiera advertido que estas comunicaciones reposaban en el correo electrónico institucional del juzgado, incurriendo en error involuntario al no tenerlas en cuenta para decretar las pruebas allí peticionadas, sin embargo, teniendo en cuenta que las decisiones dadas en el trámite del proceso, no atan al juez para que persista en ello, se procederá a revocar el auto atacado, que data del 20 de agosto de 2020, notificado por Estado del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se decretan pruebas y se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de que trata el artículo 392 del Cód. General del Proceso, para en su lugar emitir proveído decretando todas las pruebas pedidas en cada una de las etapas del proceso y fijar fecha para la realización de la audiencia mencionada.

Respecto a lo argumentado por el representante judicial de las demandadas, en el escrito que descorre el traslado del recurso de reposición propuesto, es menester manifestarle al profesional del derecho, que a la luz del artículo 67 de la ley 906 de 2004, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna conducta punible, tiene el deber de denunciar ante la autoridad judicial competente los delitos cometidos, así las cosas, no le corresponde al Juez Civil recepcionar una denuncia por los delitos presuntamente cometidos por una persona, cuando la ley la faculta para que por ella misma eleve la respectiva denuncia ante el ente acusador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que haga la investigación penal a la luz del debido proceso, de esta manera los hechos aquí denunciados deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente según las



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

reglas de jurisdicción y competencia, por lo anterior, se insta a la parte interesada para que formule la respectiva denuncia penal.

Por otra parte, en tratándose de un proceso de mínima cuantía, éste carece de segunda instancia por lo que el recurso vertical se denegará.

En consecuencia, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2020, notificado por Estado del 21 de agosto de 2020, mediante el cual se decretan pruebas y se fija fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de que trata el artículo 392 del Cód. General del Proceso, el cual quedará así:

“En tratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

Adicional a lo anterior y con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, resulta imperioso disponer la prórroga del término tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, advirtiendo la ostensible y excepcional circunstancia de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, y que ha generado retrasos y dificultades para el normal avance de la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1. Letra de Cambio suscrita el día 1 de octubre de 2018, presentada como base de ejecución.
2. Copia de las cédulas de las deudoras INGRID JOHANNA LOZANO GALVIS Y MARIA DEL ROSARIO GALVIS DIAZ.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES.

Interrogatorio de Parte.

Interrogatorio de Parte que absolverá personalmente el ejecutante JOSE JAIR PERDOMO VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.036.815 de Taraza, residente en la Calle 1 G No. 21 – 07 de Neiva, y/o Carrera 45 No. 22 – 07 de esta ciudad, para que absuelva el interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita, le formulara, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue llenado el



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

título valor objeto de cobro, respecto del origen del dinero y monto entregado a las ejecutadas, así como el lugar de dicha entrega; la existencia de otras letras de cambio aceptadas por INGRID JOHANA LOZANO GALVIS y sobre las conversaciones vía celular sostenidas con YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS. El objeto de la prueba es obtener la confesión, respecto de haberse llenado la letra de cambio, contraviniendo lo pactado con la demandada.

Testimoniales.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 392, el despacho dispone decretar el testimonio de la Señora MARIA DEL ROSARIO GALVIS DIAZ, quien se ubicará en la Calle 18 No. 53 – 61 de la Ciudadela San Miguel Arcángel Manzana D, quien declarará respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue llenado el título valor objeto de cobro, respecto del origen del dinero y monto entregado a las ejecutadas, así como el lugar de dicha entrega.

De la Señora YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS, residente en la Carrera 50 No. 27 C – 01 Apto 604 Torres de Alejandría de esta ciudad, quien deberá decir lo que sepa y le conste, respecto de las conversaciones sostenidas con el ejecutante y lo dialogado con las ejecutadas. Buscando demostrar, que la letra de cambio, fue aceptada por MARIA DEL ROSARIO GALVIS, en blanco y por un valor muy distinto al puesto como capital del título valor.

Aportadas.

CD, que registra el audio de la conversación sostenida entre el ejecutante y YESSICA LIZETH LOZANO GALVIS, el día 12 de diciembre de 2018. Para demostrar la existencia de otras letras de cambio, cuyos capitales fueron incluidos en el título valor objeto de lo aquí cobrado, que la letra de cambio fue firmada en blanco por MARIA DEL ROSARIO GALVIS DIAZ, y llenada por el ejecutante por valor distinto del pactado, igualmente que el valor de la letra de cambio no fue entregado a ninguna de las ejecutadas, con posterioridad a la firma.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR INGRID JOHANA LOZANO GALVIS.

Interrogatorio de Parte.

Interrogatorio de Parte que absolverá personalmente la ejecutada INGRID JOHANA LOZANO GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.314.550, para que absuelva el interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita, le formulara, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre la excepción propuesta y demás aspectos de interés para el proceso.

PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO QUE DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIÓN PROPUESTA POR MARIA DEL ROSARIO GALVIS DIAZ.

Documentales.

- Auto admisorio de la demanda de simulación de fecha 13 de febrero de 2020.
- Copia de la escritura pública No. 2577 de fecha 5 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

- Consulta de la Rama Judicial radicado No. 41001418900220200006900.
- Consulta de la Rama Judicial Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva bajo radicado No. 41001400300420180030300.
- Consulta de la Rama Judicial Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva con Radicado No. 41001400300220180036300.

Interrogatorio de Parte.

Interrogatorio de Parte que absolverá personalmente la ejecutada MARIA DEL ROSARIO GALVIS DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.981.228, para que absuelva el interrogatorio de parte, que en forma verbal o escrita, le formulara, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre la excepción propuesta y demás aspectos de interés para el proceso.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **nueve (09:00) de la mañana** del día **martes, quince (15)** del mes de **diciembre** del año **2020**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que trata el artículo 392 del Cód. General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la prórroga del término del artículo 121 del Código General del Proceso, por un término improrrogable de seis (6) meses, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia."

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de noviembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 079 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

